



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°365-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas del veinte de mayo de dos mil once. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-MT-M-REAM-0931-2010 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del 12 de marzo de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 9203 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 143-2009 de las nueve horas treinta minutos del 17 de diciembre de 2009, se recomendó otorgar a la gestionante revisión de pensión ordinaria por edad conforme a la Ley 2248. En lo que interesa, se estableció un total de tiempo de servicio de 31 años 4 meses y 07 días hasta setiembre de 2009, como monto de pensión de ₡309.970,61 correspondiente al mejor salario de los últimos cinco años de servicio acreditado correspondiente al mes de diciembre de 2008; más ₡104.150,12 que corresponde a un 33.60% por haber postergado su retiro por 6 años, lo cual arrojó un monto total de pensión de ₡414.121,00; con rige a la separación del cargo.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-REAM-0931-2010 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del 12 de marzo de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el otorgamiento de revisión de prestación por invalidez. Se consignó como promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses laborados la suma de ₡283.272,89 por el 70% más el 0.0555% por mes después de los primeros 180 meses cotizados, equivale a ₡204.894,12 el cual sería el monto de pensión, con rige a la separación del cargo. Se hace la advertencia que si se desea convertir la jubilación extraordinaria en ordinaria, debe seguirse el trámite que establece el artículo 57 de la Ley 7531 o bien que la gestionante renuncie al derecho jubilatorio extraordinario y realizar la solicitud por pensión ordinaria.

III.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1147 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las once horas del diez de septiembre del dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tipo de pensión ordinaria o extraordinaria, lo cual incide en el monto de pensión asignado, por cuanto la primera recomienda otorgar revisión de pensión ordinaria, considerando que la gestionante cumple con los requisitos para una pensión ordinaria por edad, basándose en la Ley 2248, por ello otorga todos los beneficios que la ley concede como el mejor salario de los últimos cinco años laborados y la postergación, que es lo que marca la diferencia, en este caso en el monto final de pensión aprobado. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones considera que este tramite corresponde a una revisión de pensión extraordinaria, debido a que por resolución DNP-M-DE-0206-98 del 07 de enero de 1998 a la gestionante se le otorgó jubilación extraordinaria conforme a la Ley 7531, por haberse acreditado que padecía de una incapacidad permanente para el ejercicio de su cargo por lo tanto utiliza el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses laborados, otorga el 70% de tasa de reemplazo y limita a 60 las cuotas bonificables, lo cual arroja una suma de pensión menor.

En los autos ha quedado acreditado, que, pese a que desde el año 1998 a la gestionante se le declaró el beneficio de jubilación extraordinaria por incapacidad, a la fecha, no se había acogido a ese beneficio y continuó laborando. A folio 26 del expediente, la gestionante presenta solicitud de revisión de pensión, por la Ley que le corresponda. En este caso, solo la Junta procedió a realizar el cambio a la Ley más beneficiosa conforme ordenó la Ley 8536. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones obliga a la gestionante a someterse al procedimiento de conversión de pensión establecido en el artículo 57 de la Ley 7531 o bien, a renunciar a la pensión extraordinaria y realizar un tramite nuevo por pensión ordinaria.

Indica el artículo 57: *“Conversión: Al cumplir sesenta años de edad, el pensionado por invalidez podrá solicitar la conversión de su pensión en una concedida por vejez. Esta conversión se realizará sólo a instancia de parte y entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión.*

La conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los elementos referentes al salario de referencia que sirvieron de fundamento para otorgar la pensión por invalidez. No podrán reconocerse aumentos anuales por razón de la antigüedad con base en el tiempo en que percibió la pensión por invalidez”.

Por otro lado, la gestionante, nunca ha hecho efectivo aquel derecho de pensión extraordinario por invalidez. Lo que ha operado en este caso, simplemente es que la gestionante ha



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

continuado laborando, pese a su incapacidad, y ello le ha generado el derecho a una pensión ordinaria, porque ha cumplido con todos los requisitos, que la Ley 2248 le impone. La interpretación que de este caso realiza la Dirección Nacional de Pensiones, lo que conlleva es a una serie de tramites que podrían resultar innecesarios y que finalmente violentan el derecho de la recurrente de acogerse en definitiva a su derecho de pensión. Véase que a folio 26 lo que se solicita es una revisión de pensión conforme a la ley que corresponda, es decir, por la cual se cumpla con los requisitos. Pareciera incomprensible que se pretenda someter a la gestionante a un nuevo tramite, que en este caso pudo haberse declarado, habiéndose acreditado a los autos el cumplimiento de los requisitos que establece la ley 2248.

Considera este Tribunal que la actuación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se encuentra ajustada a derecho, porque habiéndose acreditado el cumplimiento estricto de los requisitos para una pensión ordinaria, aprobó dicho beneficio. Se impone por ello, revocar la resolución DNP-MT-M-REAM-0931-2010 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del 12 de marzo de 2010 de la Dirección Nacional de Pensiones y confirmar lo dispuesto en resolución 9203 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 143-2009 de las nueve horas treinta minutos del 17 de diciembre de 2009. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso y se revoca la resolución DNP-MT-M-REAM-0931-2010 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del 12 de marzo de 2010 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 9203 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 143-2009 de las nueve horas treinta minutos del 17 de diciembre de 2009. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Patricia Soto González

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador